“Por el cual se adiciona el Título 26 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con el fin de establecer los lineamientos y estándares para articular el sistema de alertas tempranas de niños, niñas y adolescentes”

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en particular las que le confieren los artículos 189, numeral 11, de la Constitución Política, 4 de la Ley 2242 de 2022, y

**CONSIDERANDO**

Que, la Constitución Política en su artículo 2° establece como uno de los fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Que, el numeral 8 del artículo 2 de la Ley 1341 de 2009 “*Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones*”, establece como principio orientador la Masificación del Gobierno en Línea (hoy Gobierno Digital), según el cual las entidades públicas deberán adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el máximo aprovechamiento de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) en el desarrollo de sus funciones, para lo cual el Gobierno nacional fijará los mecanismos y condiciones que garanticen el desarrollo de este principio.

Que, el artículo 4 de la misma Ley 1341 de 2009 establece que el Estado intervendrá en el sector TIC, entre otros, para promover su acceso, teniendo como fin último el servicio universal; así como para promover el desarrollo de contenidos y aplicaciones, la prestación de servicios que usen las TIC y promover la seguridad informática y de redes para desarrollarlas.

Que, el artículo 2.2.9.1.1.1. del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (subrogado mediante el Decreto 767 de 2022) establece los lineamientos generales de la Política de Gobierno Digital, entendida como el uso y aprovechamiento de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con el objetivo de impactar positivamente la calidad de vida de los ciudadanos y, en general, los habitantes del territorio nacional y la competitividad del país, promoviendo la generación de valor público a través de la transformación digital del Estado, de manera proactiva, confiable, articulada y colaborativa entre los grupos de Interés y permitir el ejercicio de los derechos de los usuarios del ciberespacio.

Que, el Título 17 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015 (subrogado mediante el Decreto 620 de 2020), establece los lineamientos generales en el uso y operación de los servicios ciudadanos digitales, como habilitador de la Política de Gobierno Digital. Estos servicios corresponden a un conjunto de soluciones y procesos transversales que brindan al Estado capacidades y eficiencias para su transformación digital y para lograr una adecuada interacción con el ciudadano garantizando el derecho a la utilización de medios electrónicos ante la administración pública. Estos servicios se clasifican en servicios base y servicios especiales.  Dentro de los servicios base se encuentra el servicio de interoperabilidad, que brinda las capacidades necesarias para garantizar el adecuado flujo de información e interacción entre los sistemas de información de las entidades, permitiendo el intercambio, la integración y la compartición de la información, con el propósito de facilitar el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, acorde con los lineamientos del marco de interoperabilidad.

Que, el artículo 147 de la Ley 1955 de 2019, “*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*”, define los principios que orientan los proyectos estratégicos de transformación digital, y establece que las entidades estatales del orden nacional deberán incorporar en sus respectivos planes de acción el componente de transformación digital, siguiendo los estándares que para este propósito defina el MinTIC, incorporando los componentes asociados a tecnologías emergentes, definidos como aquellos de la Cuarta Revolución Industrial, y promoviendo tecnologías basadas en software libre o código abierto, sin perjuicio de la inversión en tecnologías cerradas.

Que, a través de la Circular Conjunta 04 de 2019, la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE) emitieron orientaciones dirigidas a las entidades de la rama ejecutiva y demás entidades responsables o encargadas del tratamiento de datos personales sobre el tratamiento de ese tipo de datos en sistemas de información interoperables.

Que, el artículo 4 de la Ley 2242 de 2022 “*por la cual se crea el programa* ***‘****Estado Contigo’ para mujeres cabeza de familia, se fortalece el sistema de información para niños, niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones*” que adicionó un artículo a la Ley 7 de 1979 “*por la cual se dictan normas para la protección de la Niñez, se establece el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, se reorganiza el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones*”, señala que: **“**el*Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, liderará la articulación de los sistemas de información existentes, en un gran sistema de alertas tempranas sobre la niñez colombiana. El Sistema de Seguimiento al Desarrollo Integral de la Primera Infancia -SSD IPI, el Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra Niños, Niñas y Adolescentes, el Sistema de Información Misional - SIM, entre otros, se integrarán y complementarán para garantizar la emisión de alertas tempranas que permitan la oportuna intervención de las entidades estatales para prevenir afectaciones de los derechos de los niños, niñas y adolescentes (…)*”. Así mismo, establece que el Gobierno nacional queda investido con facultades para reglamentar lo concerniente al Sistema dispuesto.

Que, el objetivo establecido en el artículo 4 citado, es generar un gran sistema de alertas tempranas sobre la niñez colombiana. Para ello, el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones liderará la interoperabilidad que permita la articulación de los sistemas existentes.

Que, los sistemas de alerta se caracterizan en cuanto permiten generar indicadores de riesgo en torno a la vulneración de derechos de los niños, niñas y adolescentes y promover la toma de medidas de prevención del riesgo o medidas de protección frente a los derechos transgredidos, conforme los criterios utilizados por cada sistema para definir la posible situación de riesgo.

Que, se tienen como sistemas de información de los niños, niñas y adolescentes:

* El Sistema de Seguimiento al Desarrollo Integral de la Primera Infancia -SSD IPI de que trata el literal c) del artículo 9 de la Ley 1804 de 2016;
* Sistema único de Información de la Niñez regulado por el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 936 de 2013;
* Sistema de Seguimiento a la Primera Infancia, Infancia y Adolescencia que consolida, analiza, produce y divulga información sobre salud de niños y adolescentes entre los 0 y los 17 años de Colombia; alerta nacional ante la desaparición de niños, niñas y adolescentes como medida creada con fundamento en el artículo 50 de la Ley 1978 de 2019;
* Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes estatuido en el numeral 11 del artículo 5 de la Ley 1146 de 2007;
* Sistema de Prevención del Reclutamiento, el Uso/Utilización y la Violencia Sexual en contra de Niños, Niñas y Adolescentes por grupos armados organizados y por grupos delictivos organizados (CIPRUNNA) al que se refiere el proceso de articulación y sistematización de los numerales 8 y 9 del artículo 3 del Decreto 4690 de 2007;
* Demás sistemas que cumplan una función de alerta frente a riesgos de vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Que, la responsabilidad de los datos y recolección de información es de cada una de las entidades, autoridades y comisiones competentes en el manejo de cada sistema, solo siendo objeto del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones la articulación del sistema de interoperabilidad entre los mismos.

Que se requiere reglamentar el artículo 4 de la Ley 2242 de 2022 con el fin establecer lineamientos y estándares para articular el sistema de alertas tempranas sobre la niñez colombiana.

Que, por todo lo expuesto, se hace necesario adicionar el Título 26 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con el fin de establecer los lineamientos y estándares para articular el sistema de alertas tempranas de niños, niñas y adolescentes.

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.1.2.1.14. del Decreto 1081 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Presidencia de la República, las disposiciones del presente Decreto fueron publicadas en la sede electrónica del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas, durante el periodo comprendido entre el xxxxxx de xxxxxxxxxx de 2023 y xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx de 2023.

En virtud de lo expuesto,

**ARTÍCULO 1.** Adiciónese el Título 26 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el cual quedará así:

**“Título 26**

**LINEAMIENTOS Y ESTÁNDARES PARA ARTICULAR EL SISTEMA DE ALERTAS TEMPRANAS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**

**CAPÍTULO 1**

**OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

**ARTÍCULO 2.2.26.1.1. *Objeto*.** El presente título tiene por objeto reglamentar el artículo 4 de la Ley 2242 de 2022 con el fin establecer lineamientos y estándares para articular el sistema de alertas tempranas de niños, niñas y adolescentes.

**ARTÍCULO 2.2.26.1.2. *Ámbito de aplicación.***  Serán sujetos obligados a la aplicación del presente título, todos los organismos y entidades que conforman las ramas del Poder Público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, los órganos autónomos e independientes del Estado, y los particulares, cuando cumplan funciones administrativas o públicas, que permitan la oportuna intervención para prevenir afectaciones de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, incluyendo los mencionados en el artículo 4 Ley 2242 de 2022.

**Parágrafo.** En virtud de los artículos 113 y 209 de la Constitución Política y lo señalado en la Ley 489 de 1998, la aplicación de las presentes disposiciones se realizará bajo un esquema de coordinación y colaboración armónica entre las instituciones o establecimientos educativos, los médicos, las Instituciones Prestadoras de Salud públicas o privadas de todos los niveles de complejidad, los Defensores de Familia, las Comisarías de Familia, la Fiscalía General de la Nación, las alcaldías, el ICBF, y, cualquier otra que en el cumplimiento de sus funciones tengan asignada una obligación respecto de niños, niñas y adolescentes.

**CAPÍTULO 2**

**COMPONENTES PARA LA ARTICULACIÓN DEL SISTEMA DE ALERTAS TEMPRANAS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**

**Artículo 2.2.26.2.1*. Componentes para la articulación del sistema de alertas tempranas de niños, niñas y adolescentes.*** El proceso de articulación del Sistema de Alertas Tempranas de Niños, Niñas y Adolescentesse desarrollará a partir de los siguientes componentes:

1. Aplicación de la Política de Gobierno Digital.
2. Modelo conceptual, diseño e implementación del Sistema de Alertas Tempranas de Niños, Niñas y Adolescentes.
3. Expedición y adopción de la Guía Técnica de Vinculación y Uso del Sistema de Alertas Tempranas de Niños, Niñas y Adolescentes.
4. Uso y apropiación para el fortalecimiento de las capacidades

**Artículo 2.2.26.2.2*. Aplicación de la Política de Gobierno Digital.*** Los lineamientos y estándares para articular el sistema de alertas tempranas de niños, niñas y adolescentes y los contenidos en la Guía de Vinculación y Uso del Sistema de Alertas Tempranas de Niños, Niñas y Adolescentes, se implementarán de manera articulada con la Política de Gobierno Digital expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Los sujetos obligados priorizarán las actividades que permitan dar cumplimiento a la Política de Gobierno Digital contenida en el Capítulo 1 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, entre otras, con los lineamientos y estándares señalados en el marco de arquitectura, en el modelo de seguridad y privacidad, en el modelo de servicios ciudadanos digitales y los referidos a las sedes electrónicas, expedidos por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y que permitan gestionar, procesar y disponer de información para orientar las actuaciones de los agentes responsables de la protección integral de niños, niñas y adolescentes.

**Artículo 2.2.26.2.3*. Modelo conceptual, diseño e implementación del Sistema de Alertas Tempranas de Niños, Niñas y Adolescentes.*** La articulación del Sistema de Alertas Tempranas de Niños, Niñas y Adolescentes se desarrollará con base en los siguientes elementos:

1. Los sistemas de información de los sujetos obligados interoperarán con el articulador de los servicios ciudadanos digitales de interoperabilidad, o quien haga sus veces.
2. Los sujetos obligados deberán cumplir las condiciones y estándares establecidos en el Anexo 2 de la Resolución 2160 de 2020, o la norma que la modifique, adicione o subrogue de MinTIC: “*Guía para vinculación y uso de los servicios ciudadanos digitales*”, para la preparación, adecuación, integración, uso y apropiación de los servicios ciudadanos digitales, a través de los cuales podrán integrar a sus sistemas de información los mecanismos de autenticación digital, interoperabilidad, carpeta ciudadana digital y vincularlos al Portal Único del Estado colombiano.

1. El sistema alertará al menos sobre los siguientes riesgos:
	1. Desnutrición
	2. Abuso
	3. Distintas formas de violencia
	4. Enfermedades crónicas existentes o riesgos de salud
	5. Vacunación
	6. Talla
	7. Peso
	8. Escolaridad
	9. Rendimiento académico
	10. Amenaza de reclutamiento forzado para niños, niñas y adolescentes o su núcleo familiar, así como quienes convivan con el menor.
	11. Otros riesgos permitan la oportuna intervención de las entidades estatales para prevenir afectaciones de los derechos de los niños, niñas y adolescentes
2. Cada sujeto obligado activará las rutas de protección que corresponda en virtud de sus competencias y de la normatividad vigente en la materia.
3. Los sistemas de información de los sujetos obligados contarán con una funcionalidad que permita la comunicación inmediata y en tiempo real con otras autoridades, para garantizar la oportuna intervención que permita prevenir afectaciones de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

**Parágrafo 1.** El modelo diseñado deberá contener los requerimientos y hoja de ruta para fortalecer las capacidades de los sujetos obligados y así garantizar la oportuna intervención frente a posibles afectaciones de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

**Parágrafo 2.** Las entidades y autoridades responsables de los sistemas de información que interoperen darán cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 1581 de 2012 “***Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales*”, asegurando que el tratamiento de datos personales responda a los contenidos constitucionales del interés superior del niño, niña o adolescente. De igual forma, se aplicarán las normas de transparencia y acceso a la información pública contenidas en la Ley 1712 de 2014 y en las normas que la desarrollan, modifican o adicionan.**

**Artículo 2.2.26.2.4. *Expedición y adopción de la Guía Técnica de Vinculación y Uso del Sistema de Alertas Tempranas de Niños, Niñas y Adolescentes.*** El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y el Ministerio de Justicia y del Derecho, en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones expedirán, la Guía Técnica de Vinculación y Uso al Sistema de Alertas Tempranas de Niños, Niñas y Adolescentes.

La Guía Técnica de Vinculación y Uso al Sistema de Alertas Tempranas de Niños, Niñas y Adolescentes, es el documento técnico que describe los lineamientos y estándares que los sistemas de información de los sujetos obligados deben cumplir para gestionar, procesar y disponer de información que oriente las actuaciones de los agentes responsables de la protección integral de niños, niñas y adolescentes.

La aplicación de la Guía Técnica de Vinculación y Uso del Sistema de Alertas Tempranas de Niños, Niñas y Adolescentes se deberá desarrollar atendiendo un proceso de evolución y mejoramiento permanente. La aplicación de la Guía será inmediata. Para tal fin, los sujetos obligados realizarán un proceso de planeación que permita realizar las actividades de priorización señaladas en el artículo 2.2.26.2.2.

**Artículo 2.2.26.2.5. *Gestión documental, seguridad y privacidad en el proceso de intercambio de datos***. Cada sujeto obligado será el encargado de garantizar lagestión documental, seguridad y privacidad en el proceso de intercambio de datos. Para lo anterior, deberán disponer de un Sistema de Gestión Documental Electrónica de Archivos (SGDEA) asegurando que todo documento electrónico generado en el proceso cuente con las características de autenticidad, integridad, fiabilidad y disponibilidad y, a su vez que haga parte del expediente electrónico seguido en su entidad.

Se deberá asegurar un adecuado tratamiento archivístico y estar debidamente alineado con la gestión documental electrónica y de archivo electrónico o digital de la entidad y conforme a los instrumentos, principios y procesos archivísticos fijados por el Archivo General de la Nación para el SGDEA. Para el intercambio de información entre las distintas entidades no se requerirá la suscripción de convenios.

**Parágrafo 1.** En todo el proceso se deberá garantizar el cumplimiento de las normas de seguridad digital emitidas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

**Parágrafo 2.** Los sujetos obligados desarrollarán actividades de control para que las dependencias a su cargo que sean responsables de la aplicación del Modelo de Seguridad y Privacidad de la Política de Gobierno Digital previsto en la Resolución 500 de 2020, o la que haga sus veces, cumplan los lineamientos y estándares allí descrito. La vinculación al COLCERT y CSIRT se deberá realizar siguiendo los lineamientos y estándares señalados en el en el Título 21 de la Parte 2 del Libro 2 del presente Decreto, o la norma que modifique, adicione o sustituya.

**Artículo 2.2.26.2.6. *Uso y apropiación para el fortalecimiento de las capacidades.*** El Ministerio de Justicia y del Derecho en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) realizará un proceso de uso y apropiación para que los sujetos obligados conozcan, usen y apropien el Sistema de Alertas Tempranas de Niños, Niñas y Adolescentes.

**Artículo 2.2.26.2.7. *Tablero de control del Sistema de Alertas Tempranas de Niños, Niñas y Adolescentes.*** El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar contará con un tablero de control vinculado con los sistemas de información para el seguimiento al desarrollo integral y el Sistema Único de Información de la Niñez (SUIN), el Sistema de Seguimiento al Desarrollo Integral de la Primera Infancia –(SSD IPI), el Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra Niños, Niñas y Adolescentes, el Sistema de Información Misional (SIM), y demás sistemas de información sobre niñez, que arroje información cualitativa y cuantitativa que permita articular la formulación, adopción, ejecución y evaluación de la política pública para la protección y el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes del país.

**Parágrafo.** En el marco de las instancias del Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF) se validarán y aprobarán las decisiones de política que surjan del análisis de la información arrojada por el tablero.

**ARTÍCULO 2. *Transitorio.*** Dentro de los diez (10) meses siguientes a la vigencia del presente decreto, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como rector del Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF), y en coordinación con los sujetos obligados, levantará el Modelo conceptual del Sistema de Alertas Tempranas de Niños, Niñas y Adolescentes. Este Modelo debe contener de forma integral el concepto de alerta temprana, la definición y alcance del proceso de articulación del sistema de alertas, actores nacionales y territoriales, flujos de información, capacidades institucionales existentes y requeridas, frente a las distintas rutas de alertas tempranas en sus diferentes fases y demás herramientas que contengan datos sobre niños, niñas y adolescentes, para gestionar, procesar y disponer de información que oriente las actuaciones de los agentes responsables de la protección integral de niños, niñas y adolescentes. Dicho documento deberá contener rutas de alerta de al menos los riesgos señalados en el numeral 3 del artículo 2.2.26.2.3 que se crea con el presente decreto.

**ARTÍCULO 3. *Vigencia***. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, y adiciona el Título 26 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1078 de 2015.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C. a los

La Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

**SANDRA MILENA URRUTIA PÉREZ**

El Ministro de Justicia y del Derecho,

##

 **NÉSTOR IVÁN OSUNA​ PATIÑO**